

Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

## Recurso de Revisión: R.R./139/2017

Recurrente:

Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.

**Comisionado Ponente:** Licenciado Juan Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Centro, viernes diecinueve de enero del año dos mil dieciocho.

Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

**Visto para resolver** los autos del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R./139/2017** en relación al Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública, interpuesto por el ciudadano Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información de folio **00258617**, por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

### Resultandos:

#### Primero: Solicitud de Información.

Con fecha cinco de mayo del año dos mil diecisiete, el ahora recurrente realizó, una solicitud de acceso a la información pública a la Secretaría de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, misma que quedó registrada con el número de folio 00258617.

*Se remita copia digitalizada a mi correo electrónico del contrato de prestación de servicios de seguridad que tiene la empresa servicios integrales de seguridad, limpieza y mantenimiento S.A de C.V sean que los mismos sean solamente para la prestación de servicio de seguridad de Salud de Oaxaca, Régimen de Protección de Salud o bien que el contrato que los autoriza para prestar servicio en esas dependencias sea el mismo para prestar servicio en todas o algunas de las dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de*

Oaxaca y además, físicamente se expidan copias certificadas de los contratos de prestación de servicios de seguridad que tiene la empresa Servicios Integrales de Seguridad Limpieza y Mantenimiento S.A de C.V sea que los mismos sean solamente para la prestación de servicio de seguridad de Servicios de Salud de Oaxaca, Régimen de Protección Social en Salud bien el Contrato que los autoriza para prestar servicio en esas dependencias sea el mismo para prestar servicio en todas o algunas de las dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### **Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.**

Con fecha diecisiete de mayo del año dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado Secretaría de Seguridad Pública, dio respuesta a la solicitud de información presentada por el ahora recurrente, en los siguientes términos:

*"No competencia del Sujeto Obligado. Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, la comunicamos que su solicitud de información no es competencia del sujeto ante quien la presentó. "Adjunto a este mensaje se le orienta para que pueda presentar nuevamente su solicitud ante el sujeto obligado competente"*



### **Tercero: Interposición del Recurso de Revisión.**

Ante la inconformidad con la respuesta recibida por parte del Sujeto Obligado, con fecha dieciocho de mayo del dos mil diecisiete, el hoy recurrente interpuso Recurso de Revisión de manera física, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca., señalando como acto impugnado:

*La declaratoria de incompetencia por parte del sujeto obligado el sujeto obligado infundadamente declaró su incompetencia, no obstante dentro de sus áreas, en específico, la Dirección de Servicios de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, es competente para conocer de las vistas de verificación a las empresas de seguridad privada...*

### **Cuarto: Admisión del Recurso.**

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción II y III, 130 fracción I, 131, 134, 138 fracciones II, III, IV, V y VI y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en vigor, mediante auto de fecha lunes veintidós de mayo del año dos mil diecisiete, el Licenciado Juan Gómez Pérez a quien por turno le correspondió conocer el presente

asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro R.R.139/2017, ordenando integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, aleguen lo que a su derecho convenga.

**Quinto: Cierre de Instrucción.**

Mediante proveído de fecha lunes diez de julio de dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado dando cumplimiento, en tiempo y forma, al requerimiento que se le realizó dentro del auto de admisión, respecto del Recurso de Revisión que se estudia. No así a la Recurrente, pues dentro del término dispuesto para ello no realizó manifestación alguna.

De igual modo se tiene que de la información que en vía remitió el sujeto obligado, se dio vista al recurrente, sin que hubiera realizado manifestación alguna, hecho que queda acreditado mediante certificación de fecha seis de junio del año dos mil diecisiete, plazo concedido al recurrente mismo que operó del día viernes veintiséis de mayo al día lunes cinco de junio del año dos mil diecisiete, resultando que dentro del plazo mencionado, esté no realizó manifestación ni alegato alguno.

de Acceso a la Información Pública  
Protección de Datos Personales  
Instituto de Acceso a la Información Pública  
del Estado de Oaxaca

Por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV, inciso d, 88 fracciones VII y VIII y 138 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia local, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

**Considerando:**

**Primero.- Competencia.**

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Artículo 5 fracción XXV y Artículo 8 IV, V y VI del Reglamento Interno, artículo 8 Fracción III

del Reglamento del Recurso de Revisión, Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente, quien realizó una solicitud de información al sujeto obligado Secretaría de Seguridad Pública con fecha cinco de mayo del año dos mil diecisiete, registrada con el número de folio 00258617. Interponiendo medio de impugnación, con fecha dieciocho de mayo del dos mil diecisiete por inconformidad con la respuesta emitida por el sujeto obligado, lo que ocurrió en tiempo y forma legal para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.



### Tercero.- Causales de Improcedencia.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la

queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

**Artículo 145.** El recurso será desechado por improcedente:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; Se trate de una consulta, o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte de la ahora Recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. De igual forma, no se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio del particular se adecua a la fracción III del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

**Artículo 146.** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que la Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

#### **Cuarto.- Estudio de Fondo.**

Éste Órgano Garante procede a analizar la solicitud de información y la respuesta emitida, motivo del presente Recurso de Revisión, a fin de determinar si dicha respuesta vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública de la ahora Recurrente o por el contrario, si ésta es conforme a derecho, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que ésta última solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

I.- En el caso que nos ocupa es el recurrente requirió a la Secretaría de Seguridad Pública mediante solicitud de acceso a la información con folio **00258617**, la siguiente información: "Copia digitalizada del contrato de prestación de servicios de seguridad que tiene la empresa servicios integrales de seguridad, limpieza y mantenimiento S.A de C.V sean que los mismos sean solamente para la prestación de servicio de seguridad de Salud de Oaxaca, Régimen de Protección de Salud o bien que el contrato que los autoriza para prestar servicio en esas dependencias sea el mismo para prestar servicio en todas o algunas de las dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y además, físicamente se expidan copias certificadas de los contratos de prestación de servicios de seguridad que tiene la empresa Servicios Integrales de Seguridad Limpieza y Mantenimiento S.A de C.V sea que los mismos sean solamente para la prestación de servicio de seguridad de Servicios de Salud de Oaxaca, Régimen de Protección Social en Salud o bien el Contrato que los autoriza para prestar servicio en esas dependencias sea el mismo para prestar servicio en todas o algunas de las dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca".

II.- Dentro del término establecido el sujeto obligado en respuesta a dicha solicitud de información, por medio del oficio SSP/UT/295/2017 signado por el Titular de la Unidad

de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, quien remite la respuesta en los siguientes términos: *“sobre el particular informo que la Dirección de Servicios de Seguridad Privada, de este Secretaría tiene como finalidad regular los servicios de seguridad privada que se prestan en el Estado, teniendo como objetivo principal autorizar y otorgar el registro correspondiente a los particulares que pretendan brindar los servicios de seguridad privada en sus diversas modalidades, así como vigilar, supervisar y verificar a las personas morales y físicas que brinden dichos servicios, a efecto de que cumplan con la normatividad en la materia. En este orden de ideas, esta Dirección de Servicios de Seguridad Privada, se Declara incompetente para la atención de la solicitud de folio 00258617, debido a que la materia sobre la que versa la misma, no corresponde a las atribuciones, facultades y obligaciones conferidas en el marco jurídico que regula la actuación de esta Dirección”*. Dicha información fue proporcionada por el Titular de la Dirección de Servicios de Seguridad Privada de la Referida Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Oaxaca, área a quien la fue turnada la atención a dicha solicitud de información.

de Acceso  
ción Pública  
ión c  
lo de Oaxaca  
ral de Acuerdos

III.- Respecto de la declaración de incompetencia el sujeto obligado señala, la mencionada incompetencia quedo confirmada mediante acuerdo número **SSPO/CT/021/2017** de fecha once de mayo del dos mil diecisiete, dicho acuerdo lo podrá consultar en días próximos en el portal institucional de la Secretaría de Seguridad Pública en el apartado correspondiente a Transparencia en la fracción XXXIX. Sin embargo en aras de garantizar su derecho de acceso a la información pública se hace de su conocimiento que su solicitud de información puede recaer en la esfera de competencia de los Servicios de Salud del Estado de Oaxaca y del Régimen Estatal de Protección Social en Salud (Seguro Popular) a través de sus Unidades de Transparencia, otorgando las direcciones y datos correspondientes al Titular de las Unidades.

IV.- En consecuencia y derivado de lo anterior, el solicitante interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta otorgada, impugnando las siguientes documentales:

- a) Oficio SSP/UT/295/2017 de fecha once de mayo del año dos mil diecisiete.
- b) Oficio SSPO/DSSP/2385/2017, de fecha diez de mayo del año dos mil diecisiete, signado por el Director de Servicios de Seguridad Privada
- c) Recurro la incompetencia que confirmó el sujeto obligado mediante acuerdo SSPO/CT7021/2017 de fecha once de mayo del año dos mil diecisiete.

Toda vez que señala que el sujeto obligado, infundadamente, declara su incompetencia, no obstante que dicho ente gubernamental, dentro de sus áreas, en específico, la Dirección de Servicios de Seguridad Privada, es competente para conocer de las visitas de verificación a las empresas de seguridad privada.

De manera que del estudio de los hechos vertidos en el presente Recurso debemos tener claro que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa de que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal; y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

**"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.\***Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

De las documentales que obran en el presente Recurso se advierte que el Sujeto Obligado al referir la incompetencia para dar atención y respuesta a la solicitud de información de folio 00258617, actualiza uno de los supuestos señalados por el artículo 128 de la Ley Local en la materia que dispone que procederá el Recurso de Revisión cuando el sujeto obligado declare incompetencia

**"Artículo 128.** El recurso de revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. I.-...
- II. II. La declaración de inexistencia de información;
- III. III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV.



Sin embargo, es preciso llevar a cabo el estudio de dicha declaración de incompetencia a la luz del análisis de las facultades o atribuciones del sujeto obligado.

V.- Ahora bien, el Sujeto Obligado al momento de rendir su informe y formular sus alegatos mediante oficio SSP/UT/321/2017, de fecha nueve de junio del año dos mil diecisiete, signado por el la Lic. María Judith Cruz Chávez, Responsable de la Unidad de Transparencia, de acuerdo a los hechos motivo del Recurso refiere:

*Con motivo de la Declaratoria de Incompetencia recurrida por el ciudadano, señalamos que;*

*“La Unidad Administrativa a la cual le fue turnada la solicitud de acceso a la información con número de folio 00258617, Dirección de Servicios de Seguridad Privada, es la que de conformidad con sus atribuciones podría haber contado con la información solicitada, sin embargo dicha Dirección informó categóricamente que no es competente para dar atención a la solicitud, debido a que la materia sobre la que versa, no corresponde a las atribuciones y facultades conferidas en el marco jurídico que regula la actuación de esta Dirección de Seguridad Privada.*

Acceso  
ción Pública  
n de Datos Personales  
de Oaxaca

Pl de Acuerdos

*La Unidad de Transparencia del sujeto Obligado turnó por medio de oficio la solicitud de acceso a la información materia del presente recurso a la unidad correspondiente, Dirección de Servicios de Seguridad Privada, que a su vez manifestó por escrito en oficio SSPO/ DGAJ/2385/2017, de fecha diez de mayo del año dos mil diecisiete, la siguiente:*

...

*“Sobre el particular informo que la Dirección de Servicios de seguridad Privada, tiene como finalidad regular los servicios de seguridad privada que se prestan en el Estado teniendo como objetivo principal. Autorizar y otorgar el registro correspondiente a los particulares que pretenden brindar los servicios de seguridad privada en sus diversas modalidades, así como vigilar, supervisar y verificar a las personas morales y físicas que prestan dichos servicios, a efecto de que cumplan con la normatividad de la materia.*

*En ese orden de ideas, esta Dirección de Servicios de Seguridad Privada, se declara incompetente para la atención de la solicitud de folio 00258617, debido a que la materia sobre al que versa la misma, no corresponde a las atribuciones, facultades y obligaciones conferidas en el marco jurídico que regula actuación de esta Dirección. Así mismo solicito que ese Unidad de Transparencia de cuanta al comité de transparencia para que determine lo procedente, en términos del Artículo 68 fracción II”.*

...

*A fin de garantizarle al peticionario que las razones por las cuales se declaró la incompetencia, el respectivo pronunciamiento de incompetencia, se sometió a consideración del comité de transparencia para que en ejercicio de sus atribuciones confirmara, modificara o revocara la incompetencia realizada por el titular de la Dirección de Servicios de Seguridad Privada.*

En ese sentido, el comité de Transparencia de la SSPO, mediante acuerdo SSPO/CT/021/2017, confirmó la incompetencia de la solicitud de información de folio 00258617. Dicho acuerdo se puso a disposición de hoy recurrente en el Portal Institucional de la SSPO en el apartado correspondiente a Transparencia en la fracción XXXIX.

En aras del principio de máxima publicidad, la SSPO a través del correo electrónico proporcionado por el recurrente, realizó un alcance a la respuesta de su solicitud adjuntándole el acuerdo en cita, reiterándole el pronunciamiento de incompetencia de la Dirección de Servicios de Seguridad Privada y consecuentemente de este Ente. En tal virtud, es pertinente notificarle que la incompetencia de la SSPO, ha sido confirmada en términos del artículo 68, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por el Comité de Transparencia, así mismo se le hizo saber de las Instancias que podrían conocer de la información de sus intereses, siendo la Secretaría de los Servicios de Salud de Oaxaca y del Régimen Estatal de Protección Social en Salud (Seguro Popular).

En consecuencia al estudiar los argumentos vertidos por el sujeto obligado en relación a los hechos controvertidos por el recurrente, este ORGANO GARANTE LOCAL manifiesta lo siguiente:

1. Respecto lo manifestado por el recurrente en relación al motivo de inconformidad al señalar que dentro de sus áreas, en específico, la Dirección de Servicios de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, es competente para conocer de las vistas de verificación a las empresas de seguridad privada...

De lo dispuesto en el reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad pública se puede advertir lo siguiente:

*Artículo 115.- La dirección de Servicios de Seguridad Privada contará con un Director, quien dependerá directamente del Director General de Asuntos Jurídicos y tendrá las siguientes atribuciones:*

*Fracción I a la fracción XVIII*

*Debido al volumen que representa la transcripción del artículo de referencia de se tienen en el presente expediente como reproducido en su totalidad, como obra en fojas 34 a la 36 del presente expediente.*

Por lo que de acuerdo a las atribuciones conferidas a la Dirección de Servicios de Seguridad Privada, en relación a lo dispuesto por el artículo en comento, se advierte que, dicha área es la encargada de autorizar la prestación de los servicios de seguridad privada, ya sea a personas físicas o morales en el Estado, verificando previamente que estas, se sujeten a los principios de actuación previstos por la Ley de la materia.

Esto es que, la Dirección de Servicios de Seguridad Privada, es el área encargada de ejecutar las disposiciones relativas a la prestación de los servicios de seguridad privada en el Estado, así como vigilarlos y supervisarlos, pudiendo sancionar las faltas e irregularidades de las mismas.

Por consiguiente y respecto de la atribución conferida a la Secretaría de Seguridad Privada, consistente en llevar a cabo los actos de verificación y supervisión a estas personas morales mismas que prestan el servicio de seguridad privada en el Estado, el sujeto obligado tiene por objeto comprobar que los prestadores de servicio, cumplan con todas las disposiciones de la Leyes y reglamentos que regulan la materia, así como verificar las condiciones y obligaciones establecidas en la autorización expedida, según lo dispuesto por los artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, y 33 del Capítulo de VI relativo a las Visitas de Verificación, del Reglamento para la Prestación de Servicios de Seguridad Privada en el Estado de Oaxaca.

Es así que el sujeto obligado al realizar los procesos de verificación, supervisa que las empresas prestadoras del servicio cumplan con los requerimientos relativos a las obligaciones de los prestadores del servicio, entre ellas lo relativo a contar con el Libro de Contratos, por lo que, si, en el acto de Verificación el sujeto obligado se cerciora que el prestador del Servicio no cuenta con el Libro de Registro de Contratos, dispuesto en el artículo 23 fracción XXXVIII del Reglamento para la Prestación de Servicios de Seguridad Privada, éste le concederá un término de tres días para que dicho Libro le sea presentado en las oficinas del Sujeto Obligado.

De ahí que, la atribución del Sujeto Obligado para allegarse de la Información Relativa al Libro de Contratos de la empresa prestadora de Servicios, se da únicamente en el momento en que el ente gubernamental realiza la Visita de Verificación, misma que de lo dispuesto en el artículo 28 se realizará en un plazo de diez días hábiles, pudiéndose prorrogar únicamente hasta por diez días más.

El proceso de Verificación culminará con el levantamiento del Acta Circunstanciada, en las que se hará constar si el prestador del servicio, está cumpliendo o no, con los supuestos a que se refiere el artículo 24 del citado Reglamento para la Prestación de Servicios de Seguridad Privada en el Estado de Oaxaca, esto es, que el resultado de la visita de verificación, constará por escrito en el Acta Circunstancia, es decir el sujeto obligado solo conoce de la información requerida de forma enunciativa al momento de celebrar la Visita de Verificación, por lo que dicha información no obra en los archivos del sujeto obligado, estando en imposibilidad de ponerla a disposición del ahora recurrente.

Es así que, en atención a sus atribuciones el sujeto obligado SUPERVISA durante un tiempo determinado, el cumplimiento de las obligaciones y condiciones requeridas a las personas morales prestadoras del servicio, entre ellas, que cuente con el Libro de Registro de Contratos, información que tendrá a la vista, únicamente durante el tiempo determinado para el proceso de Verificación.

2. *La declaratoria de incompetencia por parte del sujeto obligado, el sujeto obligado infundadamente declaró su incompetencia,*

El sujeto obligado al atender la solicitud de acceso a la información, a través de la Dirección de Servicios de Seguridad Privada, informó categóricamente que no es competente para dar atención a la solicitud, debido a que la materia sobre la que versa, no corresponde a las atribuciones y facultades conferidas en el marco jurídico que regula la actuación de esta Dirección de Seguridad Privada.

Sobre el particular informó; que la Dirección de Servicios de seguridad Privada, tiene como finalidad regular los servicios de seguridad privada que se prestan en el Estado teniendo como objetivo principal autorizar y otorgar el registro correspondiente a los particulares que pretendan brindar los servicios de seguridad privada en sus diversas modalidades, así como vigilar, supervisar y verificar a las personas morales y físicas que prestan dichos servicios, a efecto de que cumplan con la normatividad de la materia.

En ese orden de ideas, esta Dirección de Servicios de Seguridad Privada, se declara incompetente para la atención de la solicitud de folio 00258617, debido a que la materia sobre al que versa la misma, no corresponde a las atribuciones, facultades y obligaciones conferidas en el marco jurídico que regula la actuación de esta Dirección. Así mismo solicitó que la Unidad de Transparencia, de cuenta al Comité de Transparencia, para que determine lo procedente, en términos del Artículo 68 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca.

A fin de garantizar al peticionario las razones por las cuales se declaró la incompetencia, dicho pronunciamiento, se sometió a consideración del Comité de Transparencia para que éste en ejercicio de sus atribuciones confirmara, modificara o revocara la declaración de incompetencia, realizada por el titular de la Dirección de Servicios de Seguridad Privada.

En ese sentido, el Comité de Trasparencia de la SSPO, mediante acuerdo SSPO/CT/021/2017, confirmó la declaratoria consistente en la Incompetencia del Sujeto Obligado para atender la solicitud de información de número de folio 00258617, acuerdo que puso a disposición del recurrente en el Portal Institucional de la SSPO, en el apartado correspondiente a Transparencia en la fracción XXXIX.

Más aún, el sujeto obligado a través del correo electrónico proporcionado por el recurrente, realizó un alcance a la respuesta recaída a la solicitud de información de mérito, adjuntando vía correo el mencionado Acuerdo de Incompetencia, por el que se reitera el pronunciamiento de incompetencia de la Dirección de Servicios de Seguridad Privada y consecuentemente del Órgano Gubernamental, Secretaría de Seguridad Pública, para poner a disposición del recurrente la información solicitada, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 68, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, haciendo saber en el mismo acuerdo, las Instancias públicas, que podrían conocer de la información de su interés, siendo la Secretaria de los Servicios de Salud de Oaxaca y el Régimen Estatal de Protección Social en Salud (Seguro Popular).

En atención a la afirmación hecha por el sujeto obligado consistente en el acuerdo por el que le notifican las Instancias públicas, que podría conocer de la información de su interés, siendo la Secretaria de los Servicios de Salud de Oaxaca y el Régimen Estatal de Protección Social en Salud (Seguro Popular) ese órgano garante local manifiesta lo siguiente:

De lo dispuesto por el Artículo 70 fracción XXVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se advierte que es obligación de los Sujetos Obligados que **CELEBREN** estos, publicarlos y en todo caso al actualizarse mediante el derecho de acceso a la información el requerimiento de estos, ponerlos a disposición del solicitante.

*Artículo 70.- En la Ley Federal y de las entidades federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalen:*

*Fracción I a la XXVI ...*

*XXVII.- Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones, otorgados, especificando los titulares de aquellos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del Titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.*

Información administrativa que dicho ente gubernamental está obligado generar, documentar y publicar, así como poner a disposición de los ciudadanos, actualizando de manera trimestral en los que debe estar reflejado los titulares de aquellos (es decir las partes involucradas) debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del Titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.

Consecuentemente en atención a que el sujeto obligado SECRETARÍA DE SERVICIOS DE SALUD es la que realiza la contratación de la prestación de los servicios de seguridad privada, brindados por la empresa en cuestión, es decir, de existir dichos contratos de prestación de servicios, estos son materia e información pública que debe rendir el ente gubernamental Servicios de Salud, en atención, atendiendo a que el pago de dichos servicios se realiza con el presupuesto asignado a esta Dependencia, es decir forma parte del presupuesto y recursos públicos que le son asignados, además de que la celebración de dichos contratos es información que en calidad de usuaria de dichos servicios la dependencia Servicios de Salud GENERA y RESGUARDA; es decir es información que obra dentro de sus archivos, por lo que está en condiciones de poner a disposición del recurrente.

Es evidente que para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que, información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito indispensable que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO"** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

**"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO."** Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares

en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

El acceso de los ciudadanos a la información pública del Estado es un derecho fundamental y básico del ciudadano que implica, para el Estado, la obligación de difundir y comunicar la información sobre su gestión administrativa. Así, entre las funciones del Estado moderno está contemplado el deber de informar a la ciudadanía sobre el manejo de la cosa pública. Esta obligación no queda solo en un deber ser, sino que las constituciones y las leyes garantizan el acceso a la información sobre asuntos de interés público, lo cual significa que, si el Estado no cumple su función de **informar**, al menos debe garantizar el acceso a la información y no poner trabas a los **ciudadanos** para que la obtengan

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J.54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Por consiguiente, este Instituto colige que la incompetencia invocada por el Sujeto Obligado Secretaría de Seguridad Pública, validada mediante acuerdo SSPO/CT/021/2017 del Comité de Transparencia, por el que se confirmó la declaratoria de Incompetencia del Sujeto Obligado para atender la solicitud de información de número de folio 00258617, misma que se puso a disposición del recurrente y también obra en el Portal Institucional de la SSPO, dentro del apartado correspondiente a Transparencia en la fracción XXXIX, es procedente.

De esta manera, es procedente declarar infundado el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, en virtud de que el Sujeto Obligado no es el competente para atender la solicitud de información materia del presente asunto, por lo que este Órgano Garante Local procede a Ratificar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado Secretaría de Seguridad Pública.

**Quinto.- Decisión.**

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **confirmar** la respuesta del Sujeto Obligado

**Sexto.- Protección de Datos Personales.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 013 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

**Séptimo- Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

**Resuelve:**

**Primero.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

**Segundo.-** Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.

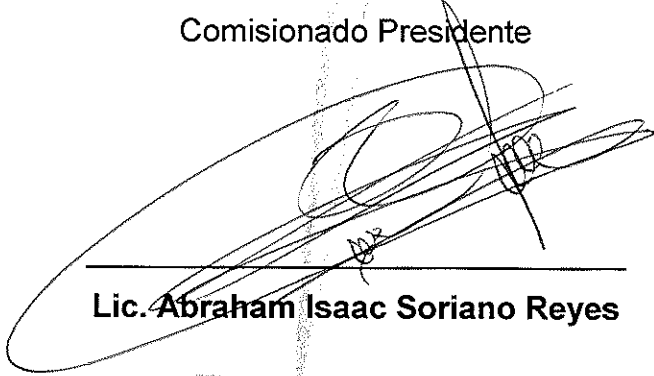
**Tercero.-** Protéjense los datos personales en términos de los Considerando Sexto Y Séptimo de la presente Resolución.



**Cuarto** - Notifíquese la presente Resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente



**Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes**

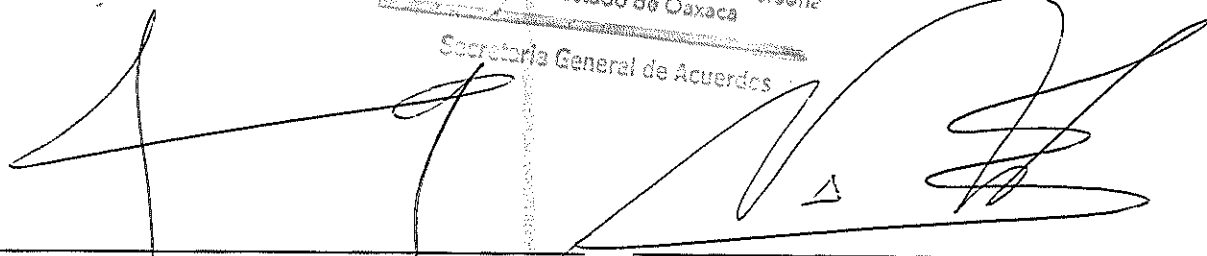
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca  
Secretaría General de Acuerdos

Comisionado



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca


Comisionado



**Lic. Juan Gómez Pérez**

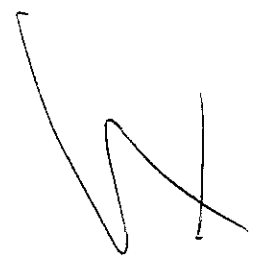
**Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa**

Secretaria General de Acuerdos



**Lic. Beatriz Adriana Salazar Rivas**

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.139/2017.



SIN TEXTO



Instituto de  
a la Informa  
y Protección  
del Estado c

Secretaría General